



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LA LEY FEDERAL
DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RAMÓN FERRER DELGADO

Director de Tesis:

LIC. JOSE DE JESUS ROSALES ROMERO

Revisor de Tesis

LIC. JOEL CAMARGO SEGOVIA

BOCA DEL RÍO, VER.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del Problema	6
1.2. Justificación del Problema.....	6
1.3. Delimitación de Objetivos.....	8
1.3.1. Objetivo General	8
1.3.2. Objetivos Específicos	8
1.4. Formulación de la Hipótesis	9
1.4.1. Enunciación de la Hipótesis	9
1.5. Determinación de Variables	10
1.5.1. Variable Independiente	10
1.5.2. Variable Dependiente.....	10
1.6. Tipo de Estudio	10
1.6.1. Investigación Documental	10
1.6.1.1. Bibliotecas Públicas	11
1.6.1.2. Bibliotecas Privadas	11
1.6.1.3. Bibliotecas Particulares	11
1.6.2. Técnicas Empleadas para la Recopilación de Datos	11
1.6.2.1. Fichas Bibliográficas	11
1.6.2.2. Fichas de Trabajo	12

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1. Antecedentes Históricos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	13
2.1.1. Constitución de 1824.....	13
2.1.2. Constitución de 1857.....	14
2.1.3. Situación Prevaliente en el año de 1929	16
2.1.4. Proyecto de 1935	16
2.1.5. Acontecimientos en el año 1936	17
2.2. Surgimiento del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	19
2.3. Competencia y estructura del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	21
2.3.1. Naturaleza e Integración del Tribunal	21
2.4. Atribuciones Actuales del Tribunal	22
2.4.1. La Sala Superior	25
2.4.1.1. Composición de la Sala Superior	25
2.4.2. El pleno	26
2.4.2.1. Competencia del Pleno	26
2.5. Las Secciones.....	28
2.5.1. Integración de las Secciones de la Sala Superior	28
2.5.2. Competencia de las Secciones de la Sala Superior.....	29
2.5.3. Designación de los Presidentes de las Secciones de la Sala Superior.....	30
2.5.4. Competencia de los Presidentes de las Secciones de la Sala Superior	31
2.6. El presidente del Tribunal.....	32
2.6.1. Designación del Presidente del Tribunal	32
2.6.2. Atribuciones del Presidente del Tribunal	32
2.7. La Sala Superior	34
2.7.1. Competencia de los Magistrados de la Sala Superior.....	34

2.8. La Sala Regional.....	34
2.8.1. Integración de las Salas Regionales	34
2.8.2. Designación de los Presidentes de las Salas Regionales.....	35
2.8.3. Atribuciones de los Presidentes de las Salas Regionales.....	35
2.8.4. Atribuciones de los Magistrados Instructores de las Salas Regionales	36
2.9. El secretario General de Acuerdos	38
2.9.1. Competencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal.....	38
2.9.2. Competencia de los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones..	39
2.9.3. Competencia del Secretario de Acuerdos de la Sala Superior.....	40
2.9.4. Competencia del Secretario de Acuerdos de Sala Regional.....	41
2.10. Los Actuarios y Peritos del Tribunal	42
2.10.1. Competencia de los Actuarios de las Salas Regionales	42
2.10.2. Competencia de los Peritos designados por el Tribunal	42
2.11. Las Responsabilidades de los Servidores Públicos del tribunal.....	43
2.12. Las Vacaciones y días Inhábiles	44

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

3.1. Definición del Juicio Contencioso Administrativo Federal	46
3.2. Introducción a lo Contencioso Administrativo	47
3.3. Naturaleza del Juicio de Nulidad.....	48
3.3.1. El Procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación es de Naturaleza Jurisdiccional	48
3.3.2. El juicio de Nulidad es un Procedimiento de Estricto Derecho.....	49
3.3.3. El Procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación es únicamente un Juicio de Nulidad	50
3.4. Procedencia del Juicio Contencioso Administrativo Federal.....	51
3.5. Iniciación del Juicio Contencioso Administrativo Federal	52

3.5.1. Actos o Resoluciones que pueden dar inicio al Juicio Contencioso Administrativo Federal	52
--	----

CAPITULO CUARTO

PROCEDENCIA, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

4.1. Juicio Contencioso Administrativo Federal. ¿Cuándo resulta procedente? ...	55
4.2. Improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo Federal	57
4.3. Sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal	60
4.4. Supletoriedad de la Legislación Procesal Civil Federal.....	62
4.5. Regulación de las Promociones en el Juicio Contencioso Administrativo federal.....	63
4.6. Improcedencia de la Gestión de Negocios en el Juicio Contencioso Administrativo Federal	63
4.7. Gastos y Costas en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.....	64
4.8. Indemnización en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.....	65
4.9. Impedimentos y Excusas para substanciar el Juicio Contencioso Administrativo Federal	66

CAPITULO QUINTO

PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

5.1. Partes en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.....	68
---	----

CAPITULO SEXTO

SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO

6.1. Presentación de la Demanda de Juicio Contencioso Administrativo Federal.....	74
---	----

6.1.1. Termino para la Presentación de la Demanda	74
6.1.2. Requisitos de la Demanda	76
6.1.3. Documentos que se Deberán Adjuntar a la Demanda	78
6.1.4. Reglas para la Impugnación de la Notificación de la Resolución administrativa	82
6.1.5. Casos Específicos para la Ampliación de la Demanda	83
6.2. La Contestación de la Demanda de Juicio Contencioso Administrativo federal	84
6.2.1. Plazo para Presentar la Contestación de la Demanda.....	84
6.2.2. Requisitos que el Demandado Deberá Señalar en su Contestación y en la Ampliación a la Contestación de la Demanda	85
6.2.3. Documentos que deberá Adjuntar el Demandado a su Contestación de demanda	86
6.3. El tercero interesado dentro de Juicio Contencioso Administrativo Federal.....	88
6.4. Incidente de Petición de las Medidas Cautelares.....	88
6.4.1. Concepto y Antecedente de las Medidas Cautelares.....	88
6.4.2. Requisitos que deberá contener el Escrito en donde se soliciten las medidas cautelares	90
6.4.3. Acuerdo en el que se Admite el Incidente de petición de Medidas Cautelares.....	92
6.4.4. Suspensión de la Ejecución del Acto Administrativo Impugnado (garantía del interés fiscal)	94
6.5. Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento en el Juicio Contencioso administrativo federal	98
6.5.1. Tipos de incidentes de Juicio Contencioso Administrativo Federal.....	98
6.5.2. Casos en que Procede la Incompetencia por Razón de Territorio	98
6.5.3. Casos en que Procede la Acumulación de Juicio Contencioso Administrativo Federal Pendientes de Resolver.....	100
6.5.4. La Nulidad de Notificaciones.....	101

6.5.5. Escrito de Recusación por Causa de Impedimento	102
6.6. La Recusación por Causa de Impedimento	103
6.7. Falsedad de Documentos	104
6.8. La Reposición de Autos	104
6.9. La interrupción por causa de Muerte, Disolución, Declaratoria de Ausencia o Incapacidad	105
6.10. Tramitación de los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento	106
6.11. Pruebas Admisibles e Inadmisibles en el Juicio Contencioso Administrativo Federal	107
6.11.1. Ofrecimiento y Admisión de Pruebas	107
6.11.2. Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de la Prueba Pericial	107
6.11.3. Desahogo de la Prueba Testimonial	109
6.11.4. La Expedición de los Documentos por parte de las Autoridades Obligadas a Expedirlos	110
6.11.5. Reglas para la Valoración de las Pruebas	110
6.12. El Cierre de la Instrucción de Juicio Contencioso Administrativo Federal.....	111
6.13. Los Alegatos	113
6.14. La Facultad de Atracción de Juicio Contencioso Administrativo Federal.....	114
6.15. La Sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	116
6.15.1. Pronunciamiento de la Sentencia.....	116
6.15.2. Fundamentación y Motivación de la Sentencia	117
6.15.3. Ilegalidad de la Resolución	118
6.15.4. Definitividad de la Sentencia	120
6.15.5. Supuestos de Sentencia Definitiva Firme.....	123
6.15.6. Recurso de Aclaración de Sentencia	123
6.15.7. Excitativa de Justicia para Dictar sentencia	124
6.15.8. Cumplimiento de la Sentencia.....	125
6.16. Tramitación de Recursos contra la Sentencia.....	133

6.16.1. El recurso de Reclamación	133
6.16.2. El recurso de Revisión	135
6.17. Las Notificaciones	138
6.18. Los Exhortos	142
6.19. El Cómputo de Términos.....	143
6.20. La Jurisprudencia	144
CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFIA	52

INTRODUCCIÓN

El Derecho Procesal Fiscal involucra el conocimiento de la materia fiscal, así como la práctica especializada en el litigio tributario, materias de por sí difíciles para los que comúnmente nos dedicamos a esta rama del Derecho, no solo por la complejidad que comprenden, sino por lo rápido de sus adecuaciones y reformas.

Los actos y las resoluciones de la autoridad fiscal federal no son perfectos ni absolutos, es decir, pueden ser recurribles o impugnables, para lo cual, se prevén como medios de defensa del contribuyente; el Recurso de Revocación; el Juicio Contencioso Administrativo, o también llamado Juicio de Nulidad; ó el Juicio de Amparo, según sea el caso; desde luego la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de la Administración Tributaria (En adelante SAT) como órgano desconcentrado de la citada dependencia del Ejecutivo Federal son parte de la Administración Pública Federal, por lo que en general, sus actos y resoluciones podrían estar regidos por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente a partir del 1º de Junio del año 1995.

Sin embargo, en el propio artículo 1º de la ley antes citada, en donde se establece que la misma no será aplicable a la materia Fiscal, por lo que este ordenamiento, no puede ser utilizado, motivo por el cual para sustanciar la revisión de un acto o resolución de carácter tributario o federal deberá recurrirse al Título Quinto del Código Fiscal de la federación.

Por cuanto hace al Juicio Contencioso Administrativo Federal, (Juicio de Nulidad), hasta el 31 de Diciembre del 2005, su tramitación se realizaba de acuerdo al Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, el cual a partir del 1º de Enero del año 2006 deberá solventarse en base a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1º de Diciembre del 2005.

Ahora bien, en cuanto hace al Juicio de Amparo, este deberá desahogarse con las formalidades y disposiciones que consigna la Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesis se abordará en especial el Juicio Contencioso Administrativo Federal, analizando desde luego la composición del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como órgano Jurisdiccional ante el que se puede ventilar el medio de defensa antes descrito y por último de manera somera, el Juicio de Amparo tanto Directo como Indirecto, desde el punto de vista fiscal.

En cuanto al Juicio Contencioso Administrativo Federal, el cual como ya se comentó, es materia de estudio en esta Tesis, se observarán las disposiciones contempladas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tales como la consignación de gastos y costas, la indemnización, las medidas cautelares, y las nuevas formas de sentenciar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revisando desde luego, la competencia de éste y sus antecedentes y su confirmación, así como las problemáticas que se presentan en la administración de la justicia fiscal y administrativa federal.

De hecho la materia fiscal, por su complejidad, lo complicado de la redacción de sus ordenamientos legales, lo inconsistente de sus aplicaciones, reformas incesantes y qué decir de los tortuosos cálculos matemáticos, representa un reto para el abogado que decide dedicarse al litigio de asuntos fiscales.

Al hablar de los antecedentes del Juicio Contencioso Administrativo Federal, partiendo de la base de que el Estado tiene obligación de garantizar el apego a la legalidad en las relaciones entre gobierno y gobernado y es así como al Tribunal Fiscal de la Federación a quien se le faculta para garantizar que este ordenamiento normativo se cumpla en el ámbito fiscal federal.

De esta manera se provee a los particulares, quienes podrán recurrir en una instancia proporcionada por el Poder Ejecutivo, para defender sus intereses y es el Tribunal Fiscal de la Federación, quien de manera imparcial y autónoma dictará sus fallos declarando la validez o nulidad del acto impugnado.

Es así como hasta el momento se satisface las garantías de Seguridad Jurídica y de Igualdad en las relaciones y controversias entre gobernados y autoridades Fiscales Federales, por ello la importancia de que la Justicia Administrativa Federal continúe su evolución y el Tribunal Fiscal de la Federación paulatinamente ha ido aumentando su competencia y desarrollando una compleja estructura, evolucionando hacia un Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual conoce de todos aquellos conflictos suscitados ente la Administración Pública Federal y los Particulares.

Es importante destacar, que en el presente trabajo de investigación se omitió analizar a detalle el Recurso de Revocación que se interponen ante el SAT, el Recurso de Inconformidad que se promueve ante el IMSS, así como el entablado en contra del INFONAVIT, siguiendo del análisis de la composición del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Juicio Contencioso Administrativo Federal que se desahoga ante dicho tribunal, el cual si es materia de nuestro estudio.

Por lo anterior en el presente trabajo de investigación, se realizará un análisis jurídico del Juicio Contencioso Administrativo en materia fiscal; se efectuarán

breves reflexiones acerca de este medio de defensa en relación con las disposiciones que regulan al mismo, contenidas en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En el capítulo primero denominado Metodología de la Investigación utilizada para la elaboración del presente trabajo de investigación se encontraran el planteamiento del problema; justificación del problema; delimitación del objetivo; formulación de la hipótesis; determinación de las variables; tipo de estudio y las técnicas empleadas para la recopilación de datos.

En su capítulo segundo denominado Antecedentes Históricos; se encontrará una reseña del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; los Antecedentes Históricos, Competencia y Estructura del mismo tribunal, en las que se detallará las atribuciones actuales del Tribunal, composición, integración, designación, competencia de salas, secciones, Presidente del Tribunal y Secretarios de Acuerdos, en general, la estructura actual del Tribunal.

En el capítulo tercero denominado Naturaleza Jurídica del Juicio Contencioso Administrativo Federal, en este apartado se encontrará: la definición del Juicio Contencioso Administrativo Federal y de qué manera se da inicio al juicio.

En el capítulo cuarto denominado Procedencia, Improcedencia y Sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal; se analizará su procedencia; improcedencia; sobreseimiento; impedimentos y excusas para su substanciación, regulaciones de las promociones; gastos y costas; e indemnización en el juicio contencioso administrativo federal.

En su capítulo quinto denominado Partes en el Juicio Contencioso Administrativo Federal; en el que se analizará la figura que representa cada una de las partes dentro del Juicio.

En su capítulo sexto denominado el Procedimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal; en este apartado se encontrará todo el desarrollo del procedimiento desde la presentación de la demanda; ampliación de la demanda; tercero interesado; contestación de la demanda; incidentes en el juicio; pruebas; cierre de la instrucción; los alegatos; la sentencia; causas de anulación; queja por incumplimiento de la sentencia; aclaración de sentencia; la excitativa de justicia; los recursos en el Juicio de Contencioso Administrativo; de la jurisprudencia en material fiscal.

Por último se encontrarán las conclusiones de este trabajo de investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Cuál es el alcance; las ventajas y desventajas del Juicio de Nulidad como medio de defensa en materia fiscal y administrativa; y que beneficios jurídicos se obtiene ante la tramitación de dicho juicio tanto el particular como para la autoridad administrativa?

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

El presente trabajo de investigación se lleva a cabo además de ser requisito indispensable para la obtención del título de Licenciado en Derecho, por el interés e inquietud que han despertado sobre los recursos y medios de defensa en materia fiscal y administrativa en relación a su utilidad práctica en la vida actual; es por lo que el presente trabajo de tesis se analiza tanto la naturaleza como el desarrollo del Juicio Contencioso Administrativo Federal, desde su inicio hasta su ejecución; estableciéndose las ventajas, desventajas y beneficios que se

presentan dentro del mismo para la parte demandante sea este el gobernado o la autoridad fiscal y administrativa llámese en este considerar que el Estado pudo crear un Tribunal Administrativo para fallar las controversias entre el fisco y los causantes, siempre que estos pudieran defenderse al presentar en el juicio pruebas y alegaciones, y que los fallos del tribunal quedaren bajo el control del Poder Judicial en cuanto a las violaciones que pudieran cometerse a las garantías consignadas en la propia constitución.

Se considera que este Juicio Contencioso Administrativo Federal ha constituido una modalidad fundamental de nuestro Derecho en la práctica actual; gracias a la creación del Tribunal Fiscal de la Federación; ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resurgieron las tesis que sostenían que los Tribunales administrativos, como éste eran anticonstitucionales, toda vez que no estaban previstos por el artículo 104 de la Constitución Federal.

Sin embargo, por decreto del 16 de Diciembre de 1946, la fracción I del citado artículo fue adicionado con un segundo párrafo, en el que se dispuso que en los juicios en los cuales la Federación está interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las sentencias de los tribunales administrativos que estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. A partir de ese decreto ya no hubo problema alguno.

En consecuencia, se estima que se pone a disposición de los estudiantes ingresados, egresados, pasantes y porque no decirlo de manera muy humilde y respetuosa, a los ya Licenciados, Maestros y Académicos que forman parte, de mí más querida Universidad Villa Rica, así como demás especialistas y público interesado, como una herramienta de apoyo para la consulta y, aun más, para la práctica forense y desarrollo de la materia fiscal.

1.3. DELIMITACION DE OBJETIVOS.

1.3.1. OBJETIVO GENERAL.

Analizar la naturaleza, aplicación y alcance del Juicio Contencioso Administrativo Federal como un verdadero medio de defensa en materia fiscal y administrativa. Efectuar breves reflexiones y comentarios a la legislación aplicable al respecto; así como una breve comparación de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federal y el extinto Título Sexto del Código Fiscal de la Federación.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1.3.2.1 Desarrollar la metodología de la investigación jurídica.

1.3.2.1. Recordar el nacimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

1.3.2.3. Apreciar la naturaleza jurídica del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

1.3.2.4. Identificar las causas de procedencia, improcedencia y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

1.3.2.5. Distinguir las partes del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

1.3.2.6. Estudiar el procedimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

1.3.2.7. Desarrollar breves comentarios a las disposiciones que regulan actualmente el Juicio Contencioso Administrativo Federal.

1.3.2.8. Establecer una breve comparación de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federal y el extinto Título Sexto del Código Fiscal de la Federación.

1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

1.4.1. ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

Con respecto a los alcances, las ventajas y desventajas del Juicio Contencioso Administrativo Federal como medio de defensa en materia fiscal y administrativa; beneficios jurídicos se obtienen ante la tramitación de dicho juicio tanto para el particular como para la autoridad administrativa; en cuanto a su alcance este juicio permite a los gobernados y autoridades administrativas defenderse de manera técnica y bajo los principios fundamentales en todo proceso; Igualdad, Equidad, Justicia, Expedita y Eficacia que permiten una transparencia y legalidad con el fin de que no sean vulneradas las garantías constitucionales que tanto las autoridades administrativas y gobernados tienen derecho, agotando todas las etapas procesales para culminar con una sentencia. En cuanto hace a las ventajas se debe resaltar que el juicio de nulidad sirve como un medio más de defensa con el cual cuentan los particulares y autoridades para tener justicia fiscal y administrativa en el caso de existir un agravio personal y directo en su esfera jurídica, actualizándose la bilateralidad procesal, es decir una verdadera contienda entre las partes, todo lo contrario al recurso de revocación que solo lo puede promover los gobernados y otra ventaja que el Juicio Contencioso Administrativo Federal lo pueden invocar como ya se manifestó los particulares y las autoridades. En cuanto hace a las desventajas es claro señalar que el promovente del Juicio Contencioso Administrativo Federal, se brinca un medio de defensa que

tenía a su favor antes de llegar a la presente instancia, perdiendo de esta manera una oportunidad de declarar nula una resolución administrativa. En cuanto hace a los beneficios que brinda este Juicio de Nulidad nos encontramos en el hecho que se tramita de manera muy distinta que el recurso de revocación ya que es bien sabido que este juicio se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual es el encargado de analizar de manera objetiva los agravios que pudieran formular las partes contendientes con el fin de resolver controversias jurídicas apegadas a las normas jurídicas.

1.5. DETERMINACIÓN DE VARIABLES.

1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.

Precisar la verdadera naturaleza y la importancia de la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.

Precisar el alcance, las ventajas, desventajas y beneficios jurídicos del Juicio Contencioso Administrativo Federal, como medio de defensa en materia fiscal y administrativa; y los resultados obtenidos ante la tramitación de dicho juicio tanto para el gobernado como para las autoridades administrativas y fiscales.

1.6. TIPO DE ESTUDIO.

1.6.1. INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

En virtud de la naturaleza analítica del presente trabajo de investigación se recurrió para su elaboración a los libros sobre la materia, a las leyes aplicables

relativas al tema, así como a páginas de Internet, con el fin de dar un mayor soporte al tema planteado, por lo cual se visitaron algunas bibliotecas.

1.6.1.1. BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana “Unidad de Servicios Bibliotecarios Integrales” ubicada en la avenida Ávila Camacho Esquina Juan Pablo II Boca del Río, Ver.

1.6.1.2. BIBLIOTECAS PRIVADAS.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz “Villa Rica” ubicada en la calle de Progreso esquina Urano, Boca del Río, Veracruz.

1.6.1.3. BIBLIOTECAS PARTICULARES.

Biblioteca personal de la Lic. Selene Ferrer Delgado ubicada en la calle de Río Grijalva 1044, Río Medio, C.P. 91830, Veracruz, Ver.

1.6.2. TÉCNICAS EMPLEADAS PARA LA RECOPIACIÓN DE DATOS.

1.6.2.1. FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.

Mismas que cumplen con los siguientes requisitos: nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, fecha y número de página de consulta.

1.6.2.2. FICHAS DE TRABAJO.

Se elaboraron cumpliendo con la metodología de la investigación y son: nombre del autor, título de la obra, subtítulo de obra, Número de edición, editorial, lugar, año, número de páginas consultadas, resumen del material utilizado.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

2.1.1. CONTITUCIÓN DE 1824.

En la Constitución Federal de 1824 el sistema jurídico mexicano es derivado de la tradición española plasmada en la Constitución de Cádiz, con lo que se adoptó el sistema político del federalismo, y en cuanto a la impartición de justicia queda encomendada al Poder Judicial en todos los niveles y materias sin aceptar excepción, por medio de esta forma judicial se garantiza la seguridad jurídica, ya que se crea un sistema definido conservador y acorde a la teoría de la época relativa a la división de poderes como forma de gobierno.¹

Como antecedentes legislativos para la adopción de tribunales administrativos, también denominados, de lo contencioso administrativo, podemos citar la Ley y su

¹ Ortega, Carreón, Carlos, Alberto, *Derecho Procesal Fiscal, Primera Edición, Editorial Porrúa, Pagina 1, México DF.*

Reglamento para el arreglo de lo contencioso administrativo, expedida por el gobierno de la República Central, el 25 de mayo en el año de 1853, cuyas características se deduce la autonomía de la administración en relación al Poder Judicial.

Dicha Ley tenía por objetivo la separación de la autoridad administrativa de la judicial, señalando que no correspondía a esta última conocer del principio de legalidad que todo acto de autoridad debe cumplir.

2.1.2. CONTITUCIÓN DE 1857.

El artículo 97, fracción I de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, que otorgó competencia a los tribunales de la Federación para conocer de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales; fue considerado por un sector importante de los doctrinarios como el apoyo constitucional de dichos tribunales para conocer y decidir sobre conflictos entre particulares y la administración pública federal.

Sin embargo, otro sector jurista dudó de la constitucionalidad de la implantación del sistema de lo contencioso administrativo, apoyado en las siguientes premisas:

El sistema de lo contencioso administrativo, viola el principio de la división de poderes que consagra el artículo 50 de la mencionada Constitución, ya que si el Ejecutivo juzga, violaría el principio de separación adoptado.

De lo anterior, surgió el Poder Judicial de la Federación que es el competente para juzgar de las controversias que se susciten por actos de Administración Pública.

En este aspecto, el distinguido Jurista Don Ignacio L. Vallarta, impugnador de los Contenciosos formales sostuvo en su tesis que: *“Aun sin reglamentación es*

posible tramitar en juicio ordinario una controversia encaminada a impugnar un acto de administración que contraríe la legislación federal”

Otra tesis fue la expuesta por el maestro Jacinto Pallares en su obra El Poder Judicial, el cual sostiene que: *“Estando, pues, perfectamente definidos los límites que hay entre el Poder Judicial y los otros poderes y marcadas sus atribuciones exclusivas, no hay motivo de confusión, ni conflictos entre dichos Poderes y, por lo mismo, entre nosotros no hay lugar al juicio contencioso administrativo”*.²

Estas opiniones sobre la interpretación del artículo 97, fracción I, de la Constitución de 1857, que son de estudiar no tan solo por los antecedentes, si no por la persistencia del precepto en la Constitución de 1917, han sido examinadas por el maestro Gabino Fraga en su libro Derecho Administrativo, afirmando lo siguiente:

*“Conforme a los términos literales del repetido número, la competencia otorgada se refiere sólo a las controversias de orden contencioso-administrativo, cuando la controversia surge con motivo de un acto administrativo del Poder Público.”*³

Sin embargo, al expedirse la Constitución de 1917, esta Ley fundamental reprodujo al texto del artículo 97 ya referido; en su artículo 104; planteando una vez más el problema de la constitucionalidad de los tribunales administrativos, formulándose también tesis de alta calidad jurídica como la ya mencionada del maestro Gabino Fraga.

² Pallares, Jacinto Poder Judicial, Editorial Porrúa, 42ª. Edición, México, p 65.

³ Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 40ª. Edición, p 254.

2.1.3. SITUACIÓN PREVALECIENTE EN EL AÑO DE 1929.

En su creación, el Tribunal Fiscal es inspirado en el Consejo de Estado Francés que es el modelo para los Tribunales de jurisdicción administrativa, sin embargo, en el caso de nuestro país, está influenciado por el juicio de amparo y se tuvo que amoldar dentro del marco constitucional. Al respecto Antonio Carrillo Flores relata en su libro El Tribunal Fiscal de la Federación:

“Que la Suprema Corte había declarado en 1929, que no se puede ir al amparo si hay un recurso, consecuentemente podía establecer un recurso, pero no habrá perjuicio para nadie que este recurso, en lugar que se tramitara ante la misma autoridad que conocía del asunto, la que obviamente debe tener ya un juicio formado, pudiera llevarse ante un órgano independiente, siempre que la última palabra la dijera la Suprema Corte o los Tribunales Federales a través del juicio de amparo.”⁴

En conclusión, se trataba de un juicio prejudicial por ser un procedimiento largo y deficiente, en el cual no se obtenía expeditamente la ejecución de los fallos, siendo que unos de los principios dogmáticos de nuestra Constitución actual, que es la que nos rige desde el año 1917 consagra en su artículo 20 el principio de que todos los procesos se deben de seguir de manera pronta y expedita.

2.1.4. PROYECTO DE 1935.

Con base a estas ideas la comisión encargada de formular el proyecto, trabajó en él durante los primeros meses de 1935 hasta terminarlo en el mes de mayo y fuera presentado al Secretario de Hacienda, el cual fue sometido a la consideración del Procurador General de la República, quien lo tachó de inconstitucional y por tal motivo se tuvo que esperar hasta que el ministro Eduardo Suarez convencido por

⁴ Ortega, Carreón, Carlos, Alberto, Derecho Procesal Fiscal, Primera Edición, Editorial Porrúa, México DF.,p 1

Manuel Sánchez Cuén y el entonces presidente Lázaro Cárdenas, promulga la respectiva ley en agosto de 1935.

De esta manera, el Tribunal Fiscal de la Federación marca la pauta a seguir en materia de justicia administrativa; al mencionar el Ilustre autor Antonio Carrillo Flores en su libro El Tribunal de la Federación:

“Tanto los juristas que elaboraron la iniciativa de aquella Ley de Justicia Fiscal como el presidente Cárdenas, que le dio vida jurídica en uso de sus facultades extraordinarias, tuvieron que romper los viejos moldes de quienes no concebían más justicia que nuestro sistema jurídico se desenvuelva.”

2.1.5. ACONTECIMIENTOS EN EL AÑO 1936.

La constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación estaba regulada en la Ley de Justicia Fiscal de 1936, al establecer un procedimiento contencioso administrativo en una materia específica en la cual existían las garantías de audiencia, de debido proceso legal y de igualdad de las partes, reuniendo así con la seguridad jurídica y toda vez que las sentencias serían dictadas con autonomía e imparcialidad.

Sin embargo, el vínculo con el Poder Judicial Federal a través del cual este podía revisar la legalidad de los procedimientos de aquél, permite que no se viole el artículo 49 de la Constitución de 1917 en el que se establece el principio de división de poderes como base del Estado de Derecho.

Dicha cuestión quedó resuelta a favor de la constitucionalidad de los tribunales administrativos, pues es de considerar que la existencia de los mismos no rompían los principios de la estructura político-jurídica, considerando su existencia válida y acorde al moderno desarrollo de la administración pública, como se advierte de la

propia exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal que entró en vigor el 1º de Enero de 1937, y que a la letra dice:

“En cuanto al problema de la validez constitucional de la ley que crea un Tribunal administrativo en sentido formal ha de resolverse afirmativamente, pues si bien unánimemente se reconoce en la doctrina mexicana, no pueden crearse tribunales administrativos independientes en absoluto, esto es, con capacidad para emitir fallos no sujetos ya al examen de ninguna autoridad, dado que existe la sujeción, ya apuntada, a los tribunales federales en vía de amparo, nada se opone, en cambio, a la creación de tribunales administrativos que aunque independientes de la Administración activa, no lo sean del Poder Judicial, por lo demás es innegable que la jurisprudencia mexicana, a partir sobre todo de 1929, ha consagrado de una manera definitiva, que las leyes federales, y en general todas las leyes, pueden conceder un recurso o medio de defensa para el particular perjudicado, cuyo conocimiento atribuyan a una autoridad distinta de la autoridad judicial y, naturalmente, en un procedimiento diverso del juicio de amparo... Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a elección del orden común de los Estados. Las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En los asuntos en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra sentencias de Tribunales Administrativos creados por Ley Federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.”⁵

Se concluye que en el texto anterior, se sentaban las bases para la existencia de los tribunales administrativos independientes del Poder Judicial.

⁵ Ibídem, p. 149

2.2. SURGIMIENTO DEL ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El primero de enero de 1937, entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal y con ella, las actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación. De acuerdo con esta ley, el Tribunal estaba integrado por 15 magistrados que podían actuar en Pleno o a través de cinco Salas; las cuales se encontraban formadas por 3 magistrados cada una. La competencia que se les asignó era en materia estrictamente fiscal, conociendo de las controversias que se suscitaban de actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales. Esta ley fue derogada un año después de entrar en vigor por el Código Fiscal de la Federación de 1938, conservando la competencia el mismo Tribunal, misma que a través de las leyes especiales se fue ampliando. Así en el año de 1942 la Ley de Depuración de Créditos otorga competencia para conocer de esta materia a cargo del Gobierno Federal.

De igual forma, la competencia del Tribunal también se amplía para conocer sobre la legalidad de los requerimientos de pago realizados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; exigir fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal; conocer las controversias que surgían por las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; sobre las resoluciones fiscales emitidas por el Departamento del Distrito Federal; respecto a las aportaciones de los patrones están obligados a efectuar para el establecimiento de las Escuelas Artículo 123; de controversias en materia de pensiones militares; de las controversias que surjan por las aportaciones que deban hacer los patrones conforme a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; respecto a la interpretación de contratos de obra pública; sobre resoluciones que fincan responsabilidades en contra de funcionarios o empleados de la federación o del Departamento del Distrito Federal; y en materia de pensiones civiles con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

En 1967 se expide una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en la que se previeron los aspectos orgánicos del propio Tribunal, incrementándose a veintidós magistrados, integrando las siete Salas que ya existían, más el Presidente que no integraría Sala, así mismo se establecían las normas relativas a la competencia que tenían asignada, conservando el Código las correspondientes al procedimiento. Se introduce el concepto de Organismos Fiscales Autónomos y se otorga al Tribunal facultades para conocer de los juicios de lesividad.

El 2 de febrero de 1978, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, ley que obedece al proceso de regionalización en materia de administración tributaria, que desde entonces ha pretendido llevar la sede de la autoridad tributaria al lugar de origen de donde se realiza la situación jurídica o de hecho prevista en las leyes fiscales especiales.

En 1983 cuando se expide un nuevo Código Fiscal, conservando básicamente las normas procesal en los mismos términos. Posteriormente se incluyen en este ordenamiento las disposiciones relativas a la queja, con el objeto de lograr la adecuada ejecución de las sentencias.

En 1988 se modifica el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal, con el objeto de promover la simplificación administrativa, y se suprime la competencia que hasta ese entonces estaba la Ley para que la Sala Superior revisara las resoluciones de las Salas Regionales a través del recurso de revisión.

En 1996 entra en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, conservando su nombre y la competencia, pero modificando la integración de la

Sala Superior de 9 magistrados a 11, así como su forma de funcionamiento a través de pleno o secciones.⁶

En el año 2000, el Congreso de la Unión aprueba las reformas en materia trascendentales para el Tribunal, como son:

- El cambio de nombre de la Ley Orgánica y del nombre de la Institución, por el del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Se le proporciona facultades al Pleno para determinar las regiones y el número y sedes de las Salas, así como la forma de integrar jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las Secciones o de las Salas Regionales.

2.3. COMPETENCIA Y ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

2.3.1. NATURALEZA E INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

El proyecto de presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será aprobado por el Pleno de su Sala Superior con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación, en los términos de los criterios generales de política económica, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación una vez aprobado su presupuesto, el Tribunal lo ejercerá directamente.

⁶ *Ibíd.*, p. 150

De conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por:

1. La Sala Superior;
2. Las Salas Regionales, y
3. La Junta de Gobierno y Administración.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá los servidores públicos siguientes:

- Magistrados de Sala Superior;
- Magistrados de Sala Regional;
- Magistrados Supernumerarios de Sala Regional;
- Secretario General de Acuerdos;
- Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones;
- Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
- Secretarios de Acuerdos de Sala Regional;
- Actuarios;
- Oficiales Jurisdiccionales;
- Contralor Interno;
- Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares;
- Director del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, y
- Los de carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

2.4. ATRIBUCIONES ACTUALES DEL TRIBUNAL.

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, señala que el Tribunal tiene atribuciones para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones y actos definitivos que emitan las autoridades federales.

1. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
2. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
3. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
4. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
5. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.
6. Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o

tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

7. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
8. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
9. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;
10. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;
11. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
12. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

13. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
14. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrita por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;
15. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativas, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias;
16. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; y
17. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

2.4.1. LA SALA SUPERIOR.

2.4.1.1. COMPOSICIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se compondrá de trece Magistrados especialmente nombrados para integrarla, de los cuales once ejercerán funciones jurisdiccionales

y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración, durante los periodos que señala esta Ley.

La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en dos Secciones. Los dos Magistrados de Sala Superior que formen parte de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, no integrarán el Pleno ni las Secciones por el tiempo que dure su encargo en dicha Junta, salvo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 18 de esta Ley.

2.4.2. EL PLENO.

2.4.2.1. COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el Pleno estará integrado por el Presidente del Tribunal y por diez Magistrados de Sala Superior.

Son facultades del Pleno, las siguientes:

1. Elegir de entre los Magistrados de Sala Superior al Presidente del Tribunal;
2. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal en el que se deberán incluir entre otros aspectos, las regiones, sede y número de Salas Regionales, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior o de las Salas Regionales y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción;
3. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de esta Ley;

4. Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que se integrarán a la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto por el artículo 40 de esta Ley;
5. Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración;
6. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones;
7. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios Adjuntos de las Secciones y al Contralor Interno, a propuesta del Presidente del Tribunal;
8. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos;
9. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
10. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquéllos que sean de competencia especial de las Secciones;
11. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal para poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por éste, así como resolver la aclaración de sentencia, la queja relacionada

con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes.

12. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;
13. Resolver sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal y respecto a los Magistrados de Sala Regional designar de entre los Secretarios a quienes deban sustituirlos;
14. Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Magistrados del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y someter a la consideración del Presidente de la República la destitución de un Magistrado, en los términos del artículo 7 de esta Ley;
15. Las que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos, y

2.5. LAS SECCIONES.

2.5.1. INTEGRACIÓN DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las Secciones estarán integradas por cinco Magistrados de Sala Superior, adscritos a cada una de ellas por el Pleno.

El Presidente del Tribunal no integrará Sección, salvo cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones, o cuando la Sección se encuentre imposibilitada para elegir su Presidente, en cuyo caso el Presidente del Tribunal fungirá provisionalmente como Presidente de la Sección, hasta que se logre la elección.

2.5.2. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son facultades de las Secciones, las siguientes:

1. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;
2. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;
3. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente de la Sección para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por ésta, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;
4. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;

5. Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
6. Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
7. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

2.5.3. DESIGNACIÓN DE LOS PRESIDENTES DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los Presidentes de las Secciones serán designados por los integrantes de la Sección correspondiente en la primera sesión de cada año, la cual será privada. Durará en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales de los Presidentes, serán suplidos por los Magistrados de la Sección siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sección designará Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser designado Presidente en el periodo inmediato siguiente.

2.5.4. COMPETENCIA DE LOS PRESIDENTES DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Compete a los Presidentes de las Secciones:

1. Atender la correspondencia de la Sección, autorizándola con su firma;
2. Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
3. Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones;
4. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sección, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
5. Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sección;
6. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sección, para efectos de turno;
7. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso;
8. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección;

9. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos a la Sección para su resolución.

2.6. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

2.6.1. DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Presidente del Tribunal será electo por el Pleno de la Sala Superior en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Presidente en funciones.

Durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente.

Serán elegibles los Magistrados de Sala Superior cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado.

2.6.2. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son atribuciones del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las siguientes:

1. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y delegar las facultades que el ejercicio de esta función requiera en términos de las disposiciones aplicables;

2. Despachar la correspondencia del Tribunal;
3. Convocar a sesiones al Pleno de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
4. Someter al conocimiento del Pleno de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesario;
5. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la Sala Superior, y firmar el engrose de las resoluciones;
6. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;
7. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
8. Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno;
9. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno;
10. Presidir las sesiones de la Sección que lo requiera para integrar el quórum;
11. Fungir provisionalmente como Presidente de Sección, en los casos en que ésta se encuentre imposibilitada para elegir a su Presidente;
12. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados al Pleno, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;

13. Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal;
14. Rendir anualmente ante el Pleno de la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones.

2.7. LA SALA SUPERIOR.

2.7.1. COMPETENCIA DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a los Magistrados integrantes de la Sala Superior la presentación de los proyectos de sentencias, acuerdos y demás resoluciones que deban someterse a la decisión del Pleno o de las Secciones y en general participar en la toma de decisiones que en ejercicio de sus facultades les fueron encomendadas, así como las que resulten a título individual por su designación o integración en Pleno o Secciones.

2.8. LA SALA REGIONAL.

2.8.1. INTEGRACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en el artículo 15 de esta Ley, con

excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

2.8.2. DESIGNACIÓN DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS REGIONALES.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Presidentes de las Salas Regionales serán designados por los Magistrados que integren la Sala en la primera sesión de cada ejercicio, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los Presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

2.8.3. ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS REGIONALES.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tienen las siguientes atribuciones:

1. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
2. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;

3. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
4. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sala;
5. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran;
6. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;
7. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala;
8. Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
9. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala Regional durante la última visita de inspección;
10. Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo

2.8.4. ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
2. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;
3. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
4. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
5. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
6. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;
7. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
8. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;
9. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de

resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

10. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, de los juicios tramitados en línea.

2.9. EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

2.9.1. COMPETENCIA DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno;

Dar cuenta en las sesiones del Pleno de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;

Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente, autorizándolos en unión del Presidente;

Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;

Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno;

Dirigir los archivos de la Sala Superior;

Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y.

Dar fe y expedir certificados de las constancias que obran en los expedientes que obran en la Sala Superior.

2.9.2. COMPETENCIA DE LOS SECRETARIOS ADJUNTOS DE ACUERDOS DE LAS SECCIONES.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

1. Corresponde a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones:
2. Acordar con el Presidente de la Sección, lo relativo a las sesiones de la misma;
3. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
4. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la Sección;
5. Tramitar y firmar la correspondencia de las Secciones, cuando ello no corresponda al Presidente de la Sección;

6. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias, estudios o proyectos para las resoluciones de las Secciones;
7. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de las Secciones;
8. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sección y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones.

2.9.3. COMPETENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:

1. Auxiliar al Magistrado al que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;
2. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado ponente;
3. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado al que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala Superior;
4. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos;

5. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Ponencia a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y.
6. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

2.9.4. COMPETENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Regional:

Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Magistrado instructor;

Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala Regional;

Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción;

Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados;

Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;

Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones.

2.10. LOS ACTUARIOS Y PERITOS DEL TRIBUNAL.

2.10.1. COMPETENCIA DE LOS ACTUARIOS DE LAS SALAS REGIONALES.

De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a los Actuarios:

1. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
2. Practicar las diligencias que se les encomienden, y
3. Aquellas que señalen las leyes o el Reglamento Interior.

2.10.2. COMPETENCIA DE LOS PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para la designación, aceptación del cargo y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

2.11. LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL.

De conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal:

1. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional, tales como aceptar consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo Tribunal o de cualquier otro órgano del Estado;
2. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Tribunal;
3. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;
4. Impedir en los procedimientos jurisdiccionales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
5. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

6. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
7. No poner en conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración o, en su caso, del Contralor del Tribunal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función jurisdiccional;
8. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus funciones;
9. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
10. Abandonar la residencia del órgano del Tribunal al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
11. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que éstas no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

2.12. LAS VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES

De conformidad con el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración determinará el personal que deberá realizar

las guardias necesarias en las diferentes regiones para la atención de los asuntos que se requiera.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala durante las horas hábiles que determine el Pleno del Tribunal.

CAPÍTULO TERCERO

NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

3.1. DEFINICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

El Juicio Contencioso Administrativo, mejor conocido como Juicio de Nulidad, se le conoce como un procedimiento jurisdiccional a instancia de parte, que tiene por objeto dar solución a una controversia suscitada entre el Estado y los gobernantes, ya sea por una violación del procedimiento o por el desconocimiento de un derecho, teniendo como finalidad la determinación por parte de un Tribunal mediante el dictado de una resolución (sentencia), asistiendo la razón a unas de las partes contendientes (particular o autoridad administrativa federal).⁷

Este Juicio de Nulidad tiene por objeto dos tipos de sentencia: por una parte puede reconocer la validez y por otra la nulidad de algún acto de autoridad, de ahí nace el nombre de Tribunal de Nulidad.

⁷ Ortega, Carreón, Carlos, Alberto, *Derecho Procesal Fiscal, Primera Edición, Editorial Porrúa, México DF., p. 168*

Entendiéndose así, un procedimiento jurisdiccional que resuelve una contienda administrativa, suscitada entre el gobernante y los gobernados, motivado por actos, procedimientos o resoluciones, que lesionan o afectan su esfera jurídica, y que indiscutiblemente debe ser sometida al estudio de un tercero para que con apego a las leyes, de la razón a quien le asista.

Debe resaltarse, que en el caso de que la autoridad administrativa federal emitiera una resolución o ejerciera un acto o procedimiento en el cual se viera favorecido el particular, la autoridad, por ningún motivo podrá revocar el acto de oficio, por lo que deberá someterse al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que entre al estudio y mediante el juicio de lesividad, se promueva la nulidad del mismo.

3.2. INTRODUCCIÓN A LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Las ideas sobre lo político ha rebasado el concepto del Estado de Derecho del que debe gozar todo gobernado. Esto es, la entidad política se encuentra más cercana al logro de sus fines propios y auténticos cuando su función y sus relaciones con los gobernados o miembros del grupo social se encuentran sometidas al Derecho.

El Estado de Derecho tiene como característica fundamental el establecimiento de garantías y de medios de defensa a los gobernados en contra de los actos arbitrarios de las autoridades.

Las garantías y los procedimientos del Estado de Derecho adquieren suma importancia en algunas materias en las que el riesgo de la arbitrariedad estatal es mayor, como podría ser la tributaria, en la que el ente político depende para su existencia material.

Han existido diversos métodos para buscar el control de la legalidad de las actuaciones de la administración pública, tal es el caso, de el Juicio de Amparo

previsto por la Constitución Federal en sus Artículos 103 y 107 que tiene por objeto un control judicial de los actos administrativos.

Sin embargo, a través del paso de los años se ha comprendido la necesidad de no recargar a los tribunales de la Federación con el trabajo de conocer de todos los actos administrativos que los particulares estimen legales o contrarios a sus garantías. Creándose así otros medios de control que han venido a reducir el número de controversias interpuestas en los tribunales federales, siendo estos medios de control los siguientes:

- La creación de recursos o instancias ante las propias autoridades administrativas que constituyen una forma de autocontrol de la legalidad de sus actos por parte de la propia administración.
- La creación, en los términos de la fracción I del Artículo 104 Constitución Federal, de tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo las de dirimir las controversias que se susciten entre la administración y los particulares.

3.3. NATURALEZA DEL JUICIO DE NULIDAD.

3.3.1. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES DE NATURALEZA JURISDICCIONAL.

La Ley de Justicia Fiscal de 1936 vino a crear una especie de organismo que anteriormente era totalmente desconocido en la legislación mexicana, el Tribunal Administrativo. Este organismo tiene la particularidad de encontrarse dentro del marco del Poder Ejecutivo y actuar por delegación de éste, pero a su vez de realizar una función no propiamente administrativa sino jurisdiccional. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Título Tercero,

Capítulo IV que se refiere al Poder Judicial, y concretamente en la fracción I del Artículo 104 expresamente autoriza la creación de tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan por objeto dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública.

Apreciándose del contexto constitucional se infiere que la función de los tribunales administrativos es dirimir controversias, esto es, que en su materia propia realizan las mismas funciones que los órganos del Poder Judicial (decidir el derecho).

Por su parte, la exposición de motivo de la Ley de Justicia Fiscal de 1936 señalaba que el Tribunal Fiscal de la Federación estaría colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo, pero no estaría sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese poder, sino que fallaría en representación del propio Ejecutivo y que ni el Presidente de la República, incluyendo cualquier otra autoridad administrativa tendría intervención alguna en sus procedimientos o resoluciones.

Las características anteriores han determinado que el organismo al que se alude sea, como ya se ha dicho, una institución formalmente administrativa. Sin embargo, es preciso destacar, es que desde el punto de vista material su función es la de un organismo jurisdiccional, esto es, que los procedimientos y actos que de él emanan tienen esta última naturaleza.⁸

3.3.2. EL JUICIO DE NULIDAD ES UN PROCEDIMIENTO DE ESTRICTO DERECHO.

Del anterior Título VI del Código Fiscal de la Federación que actualmente se encuentra derogado en su artículo 263 señalaba que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado en la resolución, la demanda y la

⁸ *Ibíd.*, p 109.

contestación de lo anterior, infiriéndose así que cualquier cuestión que se planteara en este procedimiento sería resuelta conforme a la ley y conforme a lo planteado en la resolución, la demanda y la contestación, de donde resulta claro que ni es un juicio de equidad, ni admite tampoco la suplencia de la deficiencia de las partes. Siguiendo las mismas directrices la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que actualmente regula el Juicio Contencioso Administrativo Federal.

3.3.3. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES ÚNICAMENTE UN JUICIO DE NULIDAD.

Del Juicio Contencioso Administrativo Federal, mejor conocido como Juicio de Nulidad, aunque parezca repetitivo es importante destacar cuál es el significado de estas palabras.

La exposición de motivos de la aludida Ley de la Justicia Fiscal de 1936 sostenía que el contencioso que se regulaba sería lo que la doctrina conoce con el nombre de contencioso de anulación y agregaba que el Tribunal no tendría otra función que la de declarar la nulidad o la de reconocer la validez de actos o procedimientos y que fuera de esa materia la administración pública conservaría sus facultades propias.

La doctrina al referirse al contencioso de anulación ha dicho que este procedimiento hace referencia al contencioso de plena jurisdicción, esto es, que el Tribunal no tiene todos los poderes habituales de un juez, no puede más que pronunciar la anulación del acto que es puesto a su consideración, pero sin modificarlo ni menos aún dictar uno nuevo.

De todo lo anterior se desprende que las autoridades administrativas conservarán siempre todas sus facultades respecto de la revisión, liquidación o imposición de

sanciones a los particulares y que la única función del Tribunal será la de convalidar o nulificar esos actos, pero sin asumir nunca funciones que serían propias de la autoridad administrativa. Por ejemplo, El Tribunal podrá decir que el contribuyente no adeuda el impuesto que le cobra la autoridad, pero no que de las constancias del expediente ha advertido que adeuda otros a los que la autoridad nunca se había referido, ya que al hacer esto se extralimitará en sus funciones.

3.4. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

El Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, es procedente contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que se consideran ilegales, y, por lo tanto, se desean impugnar; la acción la tiene tanto el particular (para impugnar las resoluciones que, se estiman ilegales, le causen perjuicio) como la propia autoridad administrativa (para impugnar aquellas resoluciones que ella misma dictó y que considera que no están apegadas a derecho, y que son favorables a los particulares).

El Juicio de Nulidad solo es procedente para impugnar decisiones de la autoridad administrativa, por lo tanto, también es ineficaz para impugnar decisiones de autoridades de otro tipo, y para que la resolución sea impugnabile en juicio se deben reunir las siguientes características:

- Debe ser Definitiva, personal, concreta;
- Causar agravio;
- Constar por escrito;
- Salvo los casos de negativa o confirmación ficta.⁹

⁹ Ibidem, p 172

3.5. INICIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

A partir de que se tiene conocimiento de la resolución emitida y debidamente notificada por la autoridad respectiva, el demandante, tiene 45 días hábiles.

(Artículo 13 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en adelante LFPCA) para presentar la demanda de nulidad, contados a partir del día al que surta efectos la notificación o se tenga por notificado el acto.

Se da por iniciado, una vez que la demanda es recibida con el sello correspondiente, por Oficialía de Partes de la Sala Regional Foránea, esto es, dentro del interior de la República Mexicana, competente o en su caso en la Oficialía de Partes Común, de las Salas Regionales Metropolitanas, esto es, en la Ciudad de México.

3.5.1. ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDEN DAR INICIO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Existen diversos actos o resoluciones que pueden dar vida al juicio contencioso administrativo federal, por lo que se enunciará de la siguiente forma:

- Las señaladas en el propio artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las Resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean auto

aplicativo o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.¹⁰

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

- Las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Señaladas en el capítulo anterior).
- El ejercicio de facultades de comprobación que para tal efecto establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, entre las que destacan las revisiones de gabinete o las visitas domiciliarias.

Los actos administrativos que se deban notificar deberán:

- Constar por escrito en documento impreso o digital.
- Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- Señalar la autoridad que los emite;
- Señalar lugar y fecha de emisión;
- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

¹⁰ *Ibidem*, p. 172

- Ostentar la firma del funcionario competente, y en caso el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, señalando los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de las resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Además de los requisitos señalados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en la orden de visita, se deberá indicar:

- Lugar de la visita;
- Nombre de quien efectúa la visita;
- Nombre del visitado.

En síntesis, la autoridad en uso de sus atribuciones, requiere información al contribuyente, pudiendo derivar dicha solicitud, en una revisión en las oficinas de las autoridades, o bien generada de un programa de la propia autoridad, o denuncia, se le puede programar una visita domiciliaria, siguiendo las reglas que para el efecto señalan los numerales 44, 45, 46, 46-A, 47 y 48 del Código Fiscal Federal en vigor.

CAPÍTULO CUARTO
PROCEDENCIA, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

4.1. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ¿CUÁNDO RESULTA PROCEDENTE?

El artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

También establece como procedencia del juicio los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean auto aplicativo o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Estos supuestos se incorporaron en la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que en el derogado Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, no establecía la posibilidad de demandar algún decreto o acuerdos, ya que anteriormente para

poder nulificarlos era necesario demandar por la vía de amparo su invalidación, debido a que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra impedido para conocer de garantías constitucionales y actos que solo puedan ser del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito o Jueces Federales.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Así mismo, en el artículo 1º se estableció que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Esto es, una vez agotado el recurso de revisión, de inconformidad o de revocación, según sea la materia de que se trate, el particular podrá impugnarla total o parcialmente, de acuerdo a los intereses del demandante.

De igual forma, también se podrá hacer valer conceptos de impugnación que por deficiencia, omisión o por error, no se hubieren hecho valer en el recurso intentado ante la autoridad que asume el carácter de demandado en el juicio contencioso administrativo federal.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

En estos casos, la sala regional competente determinará la procedencia del recurso, por lo que el juicio Contencioso administrativo federal, procederá en contra de la resolución objeto del recurso, y de igual manera se podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

En cuanto hace, a las demás causales de procedencia se encuentran reguladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las cuales fueron mencionadas en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan por las autoridades, para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en el artículo 14 de la citada Ley Orgánica del Tribunal.

Este Tribunal también conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando se encuentre prevista por la ley de la materia. No siendo aplicable en todos aquellos casos en los que se pueda afectar el derecho de un tercero, que se reconozca mediante registro o anotación ante autoridad administrativa.¹¹

4.2. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Es improcedente el Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

¹¹ *Ibidem*, p. 209

- Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativo.
- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.
- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- Contra reglamentos.
- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.
- Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.
- Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.
- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.
- Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

En el caso del párrafo anterior no es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

- En los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Aun así, la procedencia del juicio será examinada de oficio.

¿Qué trae por consecuencia la improcedencia del juicio contencioso administrativo?

Después de analizada y determinada su improcedencia, se decreta su desechamiento o en su caso la no interposición de la demanda respectiva. ¹²

4.3. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Antes de analizar las causas por las cuales procede el sobreseimiento, es necesario comprender que su significado, por ello se formula la siguiente interrogante:

¿Qué es el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal?

Sobreseer, es concluir o finalizar anticipadamente un proceso, en virtud de que el mismo se ha quedado sin materia, esto es, inexistencia de la litis, ya sea que se carezca de la misma o sobrevenga alguna causa que imposibilite su tramitación de manera normal, legal y procedimental, debiendo cesar su substanciación.

¿En qué casos procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal?

- Por desistimiento del demandante.
- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.
- Si el juicio queda sin materia.
- En los casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Ahora bien, luego de analizar el concepto de sobreseimiento y las causas por cuales procede, es necesario determinar si el procedimiento es total o parcial, para ello planteamos la siguiente interrogante:

¿El sobreseimiento, puede ser total o parcial?

En el caso particular del tema al que se aboca la presente tesis, tomando en consideración la LFPCA, no se encuentra un sobreseimiento parcial, añadiendo lo siguiente: -Dice al respecto Carlos Alberto Ortega Carrión-

- *“Si el demandante, se desiste de su pretensión, ¿cómo se puede sobreseer parcialmente el juicio?”*
- *Cuando durante la tramitación del juicio, surja o acontezca alguna de las causales de improcedencia señaladas con antelación.*
- *Si sobreviene una causal que determine que el juicio es improcedente, no puede decretarse un sobreseimiento parcial.*
- *Si el demandante fallece durante el juicio, siempre y cuando su pretensión sea intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso”.*

“Si el juicio queda sin materia o litis.

*Si no existe causa de juicio, no hay juicio, esto es, el juicio queda sine actio, y por ende el sobreseimiento debe decretarse de manera total.*¹²

4.4. SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL FEDERAL.

La supletoriedad de la ley solo surte sus efectos, cuando en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica. Debiendo existir los siguientes panoramas:

- Que el ordenamiento que se pretende suplir lo admita expresamente, y señale la legislación supletoria;
- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevé la institución jurídica de que se trate;
- Que no obstante esa previsión, las normas existentes en dicho marco jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,
- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a suplantar la deficiencia, no contrarié, de algún modo las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Al respecto el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

¹² Ortega, Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Procesal Fiscal, Primera Edición, Editorial Porrúa, México DF., p. 211*

A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

4.5. REGULACIÓN DE LAS PROMOCIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.¹³

4.6. IMPROCEDENCIA DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será

¹³ *Ibidem* p. 219

ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.¹⁴

4.7. GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controvertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el

¹⁴ Ortega, Carreón, Carlos, Alberto, *Derecho Procesal Fiscal, Primera Edición, Editorial Porrúa, México DF.*, p. 219

cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de¹⁵ impugnaciones formuladas en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundadas. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.¹⁶

4.8. INDEMNIZACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrá falta grave cuando:

- Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

En el caso de los párrafos anteriores, la condenación en costas o la indemnización se reclamarán a través del incidente respectivo.

¹⁵ *Ibidem* p 224

¹⁶ *Ibidem* p. 217

- Se anule cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.¹⁷

4.9. IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS PARA SUBSTANCIAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

- Tengan interés personal en el negocio.
- Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.
- Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
- Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.
- Hayan dictado la resolución o acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.
- Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
- Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

¹⁷ Ídem

Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.¹⁸

¹⁸ Ídem

CAPÍTULO QUINTO

PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

5.1. PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Antes de adentrarnos al análisis de cada una de las partes del juicio contencioso administrativo federal, es necesario tener una noción clara por parte de distintos autores de ¿qué es parte dentro de un proceso? Para lo cual se señalan las siguientes definiciones:

“Escriche dice que es parte, cualquiera de los litigantes sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se entregue el expediente, y pedir en su vista lo que convenga.”

“La Enciclopedia Espasa dice que parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que la representen real o presuntivamente.”

“Caravantes no usa la palabra parte al definir los litigantes, pero se comprende que lo que dice de estos lo refiere a las partes: “por litigante se entiende, las personas interesadas que controvierten sus derechos respectivos ante la autoridad...”.

Son partes en el juicio contencioso administrativo:

1. El demandante o parte actora, es aquella que pone en marcha el sistema de justicia fiscal y administrativa, esto es, quien ejercita la acción jurisdiccional, -al respecto señala Eduardo Pallares-*“Demandante. La persona que ejercita una acción o en cuyo nombre se ejercita. El que presenta la demanda o en cuyo nombre se presenta. El que pide en juicio alguna cosa. Sinónimo de actor en sus dos primeras acepciones”*. pudiendo caer en los diferentes supuestos:
 - El particular, quien pide la nulidad de una resolución que le causa agravio, esto es, cuando el auto o resolución emitido por la autoridad responsable del mismo sea contrario a sus intereses, lesione su esfera jurídica o contraríe la ley, en este caso el gobernado demanda la nulidad de dicho acto o resolución, convirtiéndose de hecho en la parte actora del procedimiento contencioso administrativo federal;
 - La autoridad, aquella que pide la nulidad de una resolución a favor del particular, cuando al dictar una resolución, la autoridad otorgue beneficios indebidos o que represente un menoscabo o situación de privilegio que perjudique a la sociedad, por lo que al no poderla revocar de oficio, deberá accionar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del conocido juicio de lesividad y solicitar la nulidad de la resolución dictada; y,

- El tercero interesado o posible afectado, cuando en su demanda argumente tener derechos diferentes al particular que ejercita la acción jurisdiccional, o en su defecto, por el accionar de la autoridad, sus derechos pudieran verse afectados o nulificados.
2. El demandado –se entiende por demandado según Eduardo Pallares- *“La persona contra la cual se endereza una demanda..., exigiendo alguna cosa o prestación determinada.”* Los demandantes pueden ser:
- La autoridad que dictó la resolución impugnada.
 - El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
 - El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

3. El tercero –Al respecto señala Eduardo Pallares- *“El concepto de tercero es diverso según el punto que se adopte para determinarlo. Por tercero puede entenderse la persona que no interviene en la celebración de un acto, sea que dicho acto le afecte legalmente, o no le afecte”.* En nuestro estudio el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, a quien le asiste no solo la razón, sino también el derecho y

en consecuencia la resolución conocida también como sentencia la cual deberá ser clara y precisa, y a la que se hará alusión en el capítulo siguiente de esta tesis.

Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el magistrado instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda

Ante el tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el ejecutivo federal en su reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga

la ley federal de entidades paraestatales. Tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

En los juicios que se tramiten ante el tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.¹⁹

¹⁹ Ortega, Carreón, Carlos, Alberto, *Derecho Procesal Fiscal, Primera Edición, Editorial Porrúa, Pagina 229, México DF.*

CAPÍTULO SEXTO

SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO

6.1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

6.1.1. TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

En base a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:

1. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

- Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
 - Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativo.
2. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. En el caso anterior, la sala deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.
 3. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, esto es, el Juicio de lesividad, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.
 4. Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio

dentro de la jurisdicción de la Sala Competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

5. Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.
6. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.
7. En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año.
8. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

6.1.2. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda deberá indicar:

1. El nombre del demandante.

2. Su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.
3. La resolución que se impugna.
4. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.
5. La autoridad o autoridades demandadas.
6. El nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
7. Los hechos que den motivo a la demanda.
8. Las pruebas que ofrezca:
 - En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.
 - En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.
9. Los conceptos de impugnación.
10. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

11. La petición que se realice, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.
12. En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en un solo escrito.
13. En la presentación de escritos, en caso contrario, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días presenten su demanda por separado con el apercibimiento que se tendrá por no presentado su escrito inicial en caso omiso a lo solicitado.

Si se omite el nombre del demandante, o no se señale la resolución que se impugna y los conceptos de impugnación, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta.

Si se omiten los otros datos no mencionados en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que dentro del término de cinco días, con apercibimiento que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según sea el caso.

En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones se efectuarán por lista autorizada, que será fijada en sitio visible en la Sala competente.

6.1.3. DOCUMENTOS QUE SE DEBERÁN ADJUNTAR A LA DEMANDA.

Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante deberá adjuntar a su demanda:

1. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
2. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.
3. El documento en que conste la resolución impugnada.
4. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
5. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.
6. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó.
7. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si durante este plazo no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.
8. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
9. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante. Cuando los testigos tengan su domicilio fuera

de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el magistrado instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto.

10. Las pruebas documentales que ofrezca.
11. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, el particular deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.
12. Para el efecto del párrafo anterior, el particular deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.
13. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.
14. Si no se adjuntan a la demanda los documentos señalados, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días.
15. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los siguientes documentos:

- La copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- El documento en que conste la resolución impugnada.
- En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta.
- En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, se acompañará una copia con el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- La constancia de la notificación de la resolución impugnada.
- Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo.

En estos casos se tendrá por no presentada la demanda.

16. Si se trata de las siguientes pruebas, las mismas se tendrán por no ofrecidas:

- El cuestionario que debe desahogar el perito.
- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial.
- Las pruebas documentales.

17. Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información.

18. La información confidencial, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes del contribuyente.

6.1.4. REGLAS PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

1. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.
2. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.
3. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.
4. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y

procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

5. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

6.1.5. CASOS ESPECÍFICOS PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

1. Cuando se impugne una negativa ficta.
2. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
3. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
4. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.
5. En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

6. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta ley (deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible).
7. Si no se adjuntan las copias a las que se refiere el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda.
8. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

6.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

6.2.1. PLAZO PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación.

Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

6.2.2. REQUISITOS QUE EL DEMANDADO DEBERA SEÑALAR EN SU CONTESTACIÓN Y EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

1. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
2. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
3. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
4. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

5. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
6. Las pruebas que ofrezca.
7. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

6.2.3. DOCUMENTOS QUE DEBERÁ ADJUNTAR EL DEMANDADO A SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El demandado deberá adjuntar a su contestación:

1. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
2. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
3. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
4. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
5. Las pruebas documentales que ofrezca.
6. Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos mencionados con antelación, excepto

aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

7. Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la ley de comercio exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la ley del impuesto sobre la renta. La sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.
8. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.
9. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.
10. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.
11. Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por estos últimos.

6.3. EL TERCERO INTERESADO DENTRO DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos.

6.4. INCIDENTE DE PETICIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

6.4.1. CONCEPTO Y ANTECEDENTE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Medida: etimológicamente significa, **prevención, disposición**, prevención a su vez equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. Jurídicamente, se entiende aquellas medidas que el legislador a dictado con objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.²⁰

Síntesis Histórica en el Derecho Romano.

En el Derecho Romano no se conocía como tal dicha figura, contaba con ciertas instituciones parecidas y que cumplían con objetivos similares a las actuales medidas cautelares:

²⁰ Ortega, Carreón, Carlos, Alberto, *Derecho Procesal Fiscal, Primera Edición, Editorial Porrúa, Pagina 250, México DF.*

La ***Pignoris Capio***, era un procedimiento que consistía en la toma por el acreedor, como garantía, de determinados bienes del deudor, con el objeto el objeto de constreñirlo al pago de su deuda. Constituía una de las acciones de la ley ejecutiva del procedimiento procesal de la ***legis actiones***, consistente en la toma de un objeto realizado por el acreedor de entre los bienes del deudor al mismo tiempo que pronunciaba determinadas palabras y sin ser necesarias, la intervención del magistrado; correspondiendo el derecho al soldado que debería entregar el dinero para adquirir su caballo o debía pagar el forraje o alimento del mismo, y en otros casos, a favor de los publicanos y del que hubiese entregado un animal para un sacrificio y no recibiese el precio. Posteriormente la ***legis actiones*** fue reemplazada por el ***procedimiento formulario***, denominada de esa manera por que el magistrado redactaba un documento pequeño en presencia y colaboración de las partes en el cual se concentraban las pretensiones del actor y del demandado en el litigio y se indicaba al juez la cuestión a resolver otorgándole el poder de juzgar, así, la fórmula le daba a este poder para condenar al demandado en la suma que anteriormente debería haber entregado para liberar la prenda. Una vez tratada la ***litis***, con la contestación, la cosa litigiosa no podía ser enajenada, ni destruida, ni deteriorada, de manera que debía ser entregada al ganancioso en el estado en que se hallase al iniciarse la contención.²¹

Ámbito de las medidas cautelares.

En la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se especifica de manera clara cuales serian estas medidas, sin embargo, se aprecia dentro de su contexto la existencia de dos, que se señalan a continuación:

- Medida cautelar para el contribuyente.
-Garantizar el interés fiscal-

²¹ *Idem*

De acuerdo a lo establecido en los artículos 141 y 142 del Código Fiscal de la Federación, procede garantizar el interés fiscal, entre otras, cuando se impugne un acto o resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

¿Cómo se garantiza el interés fiscal?

En cualquiera de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

- Medida cautelar para la autoridad.
-Suspender el procedimiento administrativo de ejecución-

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecerá que el demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niega la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución.

6.4.2. REQUISITOS QUE DEBERÁ CONTENER EL ESCRITO EN DONDE SE SOLICITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

1. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio para oír notificaciones dentro del territorio nacional, si el solicitante tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, el domicilio deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.
 - b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación.
 - c) Los hechos resguardados con la medida cautelar.
 - d) Expresión de los motivos de la medida cautelar que se solicita.
2. Anexo al escrito de solicitud de medidas cautelares, se acompañarán los siguientes comentarios:
- a) Escrito de petición de la medida cautelar, acreditando su derecho.
 - b) Copia del escrito mencionado para cada una de las partes para correrles traslado.
 - c) En caso de no cumplir con lo anterior, se tendrá por no interpuesto el incidente.

El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes.

En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las

medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.

6.4.3. ACUERDO EN EL QUE SE ADMITE EL INCIDENTE DE PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días.

Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos.

En el acuerdo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días.

Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al reuente una multa tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale.

En este caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios al servidor público.

La Sala Regional podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, la Sala Regional las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que con aquellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, la sala regional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Las medidas cautelares podrán quedar sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse por subsistir las medidas cautelares previstas.

Por su parte, la autoridad puede obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el tribunal, considerando cuidadosamente las circunstancias del caso, puede no dictar las medidas

cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, la sala regional, la sección o el pleno debe condenarla a pagar la indemnización administrativa correspondiente.

6.4.4. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO (GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL).

El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

1. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.
2. Acompañar copias de la promoción en que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.
3. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.
4. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

5. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada.
6. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

- a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso.
 - b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.
7. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.
 8. La suspensión se tramitará por cuerda separada.
 9. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.
 - b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión.
 - c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.
10. El auto que decreta o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.
11. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.
12. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.
13. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada. Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la

garantía otorgada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

14. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.
15. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.
16. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el magistrado instructor o la sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.
17. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.
18. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.
19. Así mismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el tribunal.
20. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.

6.5. INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

6.5.1. TIPOS DE INCIDENTES DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

1. La incompetencia en razón del territorio.
2. El de acumulación de juicios.
3. El de nulidad de notificaciones.
4. La recusación por causa de impedimento.
5. La reposición de autos.
6. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

6.5.2. CASOS EN QUE PROCEDE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.

Incidente: Significado etimológico ***Incidere***, se refiere a cortar o interrumpir o en su caso suspender. Dentro de la tramitación de los procesos surgen cuestiones ajenas al fondo del asunto y que el órgano que conoce debe resolver mediante estos incidentes. Se refiere a un procedimiento menor dentro de uno grande y que se resuelve por vía separada, y en su mayoría son de previo y especial

pronunciamiento, esto es, el proceso inicial no puede resolverse, hasta que el incidente planteado quede resuelto como accesorio dentro del principal. En síntesis, el incidente puede significar otra contienda dentro de la contienda.²²

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 29 señala que:

Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal.

En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada a las Salas y a las partes y remita los autos a la que sea declarada competente.

Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal,

²² Ortega, Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Procesal Fiscal, Primera Edición, Editorial Porrúa, Pág. 262, México DF.*

exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal.

Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.

6.5.3. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACUMULACIÓN DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PENDIENTES DE RESOLVER.

Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

1. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
2. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.
3. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

La acumulación se solicitará ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio.

El magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda.

La acumulación podrá tramitarse de oficio.

6.5.4. LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas.

En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

Así mismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al distrito federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual.

El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

6.5.5. ESCRITO DE RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO.

La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan.

El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno.

A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.

Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá, ante el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación, substituirá al perito.

6.6. LA RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO.

Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando se encuentren en los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Los magistrados del tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

1. Tengan interés personal en el negocio.
2. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.
3. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
4. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.
5. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.
6. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
7. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.
8. Los peritos del tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

6.7. FALSEDAD DE DOCUMENTOS.

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado Instructor desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

6.8. LA REPOSICIÓN DE AUTOS.

Las partes o el Magistrado Instructor de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables exhiban ante el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de

reponerlo. Una vez integrado, la Sala, en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos.

Una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

6.9. LA INTERRUPCIÓN POR CAUSA DE MUERTE, DISOLUCIÓN, DECLARATORIA DE AUSENCIA O INCAPACIDAD.

La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año, sujetándose a las reglas siguientes:

1. Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos ya mencionados con antelación.
2. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.

6.10. TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Cuando se promueva alguno de los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento a los que se refiere Ley Federal de Procedimiento Administrativo Contencioso señalados con anterioridad, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

- La incompetencia en razón del territorio.
- El de acumulación de juicios.
- La recusación por causa de impedimento.

Solo podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción.

No siendo de previo y especial pronunciamiento se continuará con el juicio principal.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días.

Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

6.11. PRUEBAS ADMISIBLES E INADMISIBLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

6.11.1. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el actor que pretende se reconozca o se lleve a efecto un derecho subjetivo, deberá probar los hechos en que funda su derecho y la violación al mismo. De igual forma, el demandado deberá hacer valer sus excepciones.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

6.11.2. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

- En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos.
- Dentro del término deberán acreditar que reúnen los requisitos para el cargo, lo acepten y protesten su legal desempeño.
- Se le apercibirá de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.
- El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.
- En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.
- Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta.
- El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte

sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen.

- Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

6.11.3. DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale.
- De los testimonios se levantará acta pormenorizada y serán formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta.
- Las autoridades rendirán testimonio por escrito.
- Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto.

6.11.4. LA EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A EXPEDIRLOS.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsación de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

6.11.5. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

La valoración de las pruebas se realizará conforme a lo siguiente:

- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
- Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.
- Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código de Procedimientos Civiles.
- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en los párrafos anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

6.12. EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

¿Qué es el cierre de la instrucción?

El cierre de la instrucción, constituye la finalización de las etapas de un juicio, esto es, se ha substanciado todo lo concerniente al proceso judicial iniciado para tales efectos, pasando por las siguientes etapas:

1. Demanda.
2. Contestación de la demanda.
3. Ampliación de la demanda.
4. Ampliación a la contestación de la demanda.
5. Desahogo de incidentes.
6. Solución de incidentes.
7. Desahogo de pruebas.
8. Desahogo de pruebas supervenientes.
9. Acatamientos de Amparos presentados contra las sentencias interlocutorias.
10. Apercibimientos.
11. Prevenciones.
12. Medidas Cautelares.
13. Presentación de Alegatos.

En términos procesales la instrucción comprende desde que se presenta la demanda, esto es, desde que se ejercita el aparato jurisdiccional, hasta la conclusión del proceso, previa la elaboración del proyecto de sentencia.

En síntesis, la instrucción se trata del conocimiento y tramitación del proceso, y se puede dividir en las siguientes etapas:

- ***Etapas de admisión.*** Sin lugar a duda, se refiere a la recepción, calificación y aceptación de la demanda del juicio contencioso administrativo.

- ***Etapa incidental.*** Evidentemente, se relaciona con los incidentes que ambas partes hubieren interpuesto dentro de la tramitación del procedimiento.
- ***Etapa de desahogo de pruebas.*** Desde luego que en este periodo se analizan todo tipo de pruebas que son admisibles, así mismo se ordena el análisis de las que se relacionan con las periciales, testimoniales e incluso la falsedad de los documentos.
- ***Etapa de aspectos especiales.*** Obviamente, se analizarán todas las cuestiones que pudieran presentarse en el desarrollo del juicio, apercibimientos, medidas cautelares, recusación de magistrados, excitativa de justicia, en fin, cualquier cosa que no se encuentre solucionada y queda ser finiquitada.
- ***Etapa de alegatos.*** Tal como su nombre lo indica, se reciben y se analizan los alegatos presentados por ambas partes, sin embargo la LFPCA establece que sin o con los alegatos rendidos por las partes, se ordenará el cierre de la instrucción.

6.13. LOS ALEGATOS.

El Magistrado Instructor, tiene diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, deberá notificar por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.

6.14. LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Antes de adentrarse al estudio de las facultades de atracción del juicio contencioso administrativo federal, es necesario plantear la siguiente interrogante:

¿Qué es la atracción de un juicio contencioso administrativo federal?

La atracción de un juicio, es que el Pleno o las Secciones de la sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, absorban el conocimiento del juicio, que por sus características, importancia o circunstancias concretas, ameriten que su solución sea determinada por la Sala Superior o alguna de sus Secciones. Para este efecto, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

1. Revisten características especiales los juicios en los que:

- a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.
- b) Tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de tres mil quinientas veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.
- c) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una

contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

2. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional antes del cierre de la instrucción.

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo.

En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

6.15. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

6.15.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA.

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que el Magistrado Ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros Magistrados del Pleno, Sección o Sala, el Magistrado Ponente o Instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

6.15.2. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.

Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.

En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

6.15.3. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los casos de incompetencia del funcionario que haya dictado la sentencia o por omisión de los requisitos exigidos por la ley, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en Tratados y Convenios Internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

6.15.4. DEFINITIVIDAD DE LA SENTENCIA.

La sentencia definitiva podrá dictarse en los siguientes términos:

1. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
2. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
3. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.
4. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

5. En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la sala regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.
6. Tratándose de sanciones, cuando dicho tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.
7. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
 - A) reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
 - B) otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
 - C) declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesaran los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado.
 - D) La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.
 - E) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluire el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

6.15.5. SUPUESTOS DE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME.

La sentencia definitiva queda firme cuando:

1. No admita en su contra recurso o juicio.
2. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado.
3. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.
4. Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta Ley, el secretario de acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación y el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.

6.15.6. RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver

en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.

La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

6.15.7. EXCITATIVA DE JUSTICIA PARA DICTAR SENTENCIA.

Las partes podrán formular Excitativa de Justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

Recibida la Excitativa de Justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días.

El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la Excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el supuesto de que la Excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al Presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la Excitativa, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de Sección.

Cuando un magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República.

6.15.8. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar

datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto.

En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

No se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

Cuando se interponga el Juicio de Amparo o el Recurso de Revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Los plazos para el cumplimiento de sentencia, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el Juicio de Amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio.

La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el Juicio de Amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el Juicio de Amparo.

A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una vez vencido el plazo de cuatro meses

contados a partir de que la sentencia quede firme, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

- La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.
- Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquella para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de

sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia. También será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

- A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en Queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.
2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.
3. Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.

4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de lo señalado en el párrafo 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

- b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, sub-inciso 3, el quejoso podrá interponer su Queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.
- En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.
 - El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la Queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

- c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.
- Además, al resolver la Queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.
- d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la Queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.
- e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), sub-inciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comuniquen esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.
- f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

1. Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, procederá la Queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento ante el Instructor.
2. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.
 - El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la Queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días. Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.
 - La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo.
3. A quien promueva una Queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la

ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la Queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la Queja.

6.16. TRAMITACIÓN DE RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA.

6.16.1. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

La Reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días.

El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

Cuando la Reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del Recurso de Reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Interpuesto el recurso en los términos señalados en el párrafo anterior, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el Recurso de Reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.

Una vez remitido el Recurso de Reclamación en los términos antes señalados, se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días.

6.16.2. EL RECURSO DE REVISIÓN.

Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

2. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

3. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:
 - a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
 - b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
 - c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
 - d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
 - e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
 - f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
4. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
5. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.
6. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre

cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

7. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
8. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización prevista en el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
9. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del Recurso de Revisión.

6.17. LAS NOTIFICACIONES.

Toda resolución debe notificarse, o en su caso, darse el aviso por correo personal electrónico, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario.

Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación y de los avisos por correo personal electrónico, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución.

Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de dichos locales. A fin de facilitar su consulta, la lista mencionada podrá ser incluida en la página electrónica del Tribunal.

Tratándose del auto que corra traslado de la demanda o del que mande citar a testigos que no deban ser presentados por la parte oferente, la notificación a los particulares o a quien los represente, se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que se haya hecho del conocimiento de la Sala Regional de que se trate, siempre que dicho domicilio se encuentre en territorio nacional.

Una vez que los particulares, partes en el juicio, se apersonen en éste, deberán señalar domicilio conforme lo establece la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se le harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

1. La que tenga por admitida la contestación y, en su caso, de la ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación citada.
2. El requerimiento, a la parte que debe cumplirlo.
3. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.

4. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional y la sentencia que resuelva la definitiva.
5. Las resoluciones que puedan ser recurridas.
6. La resolución de sobreseimiento.
7. La sentencia definitiva.
8. En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor o la Sala así lo ordenen.

En caso de incumplimiento a lo antes señalado, las notificaciones se harán a los particulares por medio de la lista a que se refiere este artículo, la cual contendrá el nombre de la persona, la clave del expediente y el tipo de acuerdo.

En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Las partes que así lo deseen, podrán señalar su clave o dirección de correo personal electrónico a la Sala Regional en que se lleve el juicio, a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución.

Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado.

El actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la dirección electrónica señalada hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y hora en que las realizó.

En estos casos, durante el plazo de cinco días siguientes a aquél en que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse al local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate y, a su vencimiento, si esto último no hubiere ocurrido, se procederá a su notificación por lista.

Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán por oficio y por vía telegráfica en casos urgentes.

También podrán efectuarse, opcionalmente, en la forma prevista en el artículo anterior por medio del aviso en correo personal electrónico.

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 5o. tercer párrafo de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Una vez emplazada la autoridad demandada, deberá señalar domicilio en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala Regional competente, en el que se le harán las notificaciones de los autos y resoluciones

posteriores y, para el caso de incumplimiento a lo anterior, las notificaciones se le harán por medio de lista autorizada.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

6.18. LOS EXHORTOS.

Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto al juez o magistrado del Poder Judicial Federal.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene.

Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en el extranjero, deberán encomendarse al Consulado Mexicano más próximo a la Ciudad en la que deba desahogarse.

Para diligenciar el exhorto el magistrado del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.

6.19. EL CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

1. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.
2. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores.
3. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.
4. Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día

del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

5. Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició.
6. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijan por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

6.20. LA JURISPRUDENCIA.

Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría de siete la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia.

Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen.

Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie.

En el caso del párrafo anterior, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá.

En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

CONCLUSIONES

En el tercer capítulo se advierte la naturaleza del juicio contencioso administrativo federal, su definición es de un procedimiento encaminado a resolver una controversia entre los gobernados y la autoridad, después de pasar por todas y cada una de las etapas que señala la ley que lo reglamenta, con el fin de obtener una sentencia que puede darse mediante dos situaciones jurídicas, la primera de ellas el reconocimiento de la validez de un acto o la nulidad de algún acto de autoridad.

Entendido el presente concepto que fue estudio del capítulo tercero de esta tesis, se advierte que efectivamente el juicio de nulidad es un procedimiento jurisdiccional, que resuelve una contienda administrativa suscitada como ya se expresó en líneas anteriores entre el gobernante y los gobernados, motivados por los distintos actos de autoridad donde se pueden encontrar resoluciones y procedimientos, que dañan la esfera jurídica de los gobernados.

Por lo que en ese orden de ideas, en el presente trabajo de investigación se analizó y comentó, cuales son los actos o resoluciones que pueden dar vida al

juicio contencioso administrativo y son los señalados en el numeral segundo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Situación por la cual se tiene un término legal de 45 días hábiles después de que haya surtidos efectos la notificación del acto a impugnar, para promover la demanda contenciosa administrativa, en contra de dicho acto y empezar la debida substantacion del multicitado procedimiento.

Ahora bien, en el capítulo cuarto de la presente tesis, se analizó y comentó la procedencia, improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal, mismos que se señalan en el artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La improcedencia dentro del juicio contencioso administrativo, es de suma importancia debido a que de acuerdo a la fracción o causa de improcedencia que se determine, se toma el acuerdo de dos formas, la primera el desechamiento y la segunda la de no interposición de la demanda. Esto se valora y examina de oficio.

La improcedencia puede llevar al sobreseimiento del juicio, es decir si al momento de substanciarse el juicio sobreviniere una causa de notoria improcedencia por así advertirse de las constancias procesales, se puede decretar el sobreseimiento ya sea al momento de dictarse la sentencia o en cualquier momento del procedimiento.

Ahora bien existen varias causas que señala la ley para dictar un acuerdo o inclusive resolver el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por citar algunas, el desistimiento del actor o demandante, en este caso debe de ser ratificado ante la autoridad tal sentir debido a que en este caso el sobreseimiento trae como consecuencia que las cosas regresen al estado que se encontraban

antes de promover la demanda contenciosa administrativa, por muerte del demandante si es el caso de que su pretensión sea intrasmisible, es decir que nada mas le afecte al promovente su esfera jurídica, otra causa seria que el juicio quedara sin materia, es decir en un ejemplo, si la motivo del juicio contencioso administrativo se debiera al cobro de una multa interpuesta en un procedimiento y no se hubiese solicitado la suspensión del acto impugnado y esta se materializara nos encontraríamos en dicha hipótesis jurídica.

De igual forma en este capítulo cuarto se comentó la forma que deben de seguir para la presentación de promociones en el juicio que sigue lagunas reglas convencionales que rigen un procedimiento de manera regular como lo son; que la promoción que se dirija al tribunal sea de manera respetuosa y que lleve firma autógrafa, es decir, estampada de puño y letra del autorizado o promovente sin admitir la gestión de negocios y en su defecto de no saber escribir deberá de estampar su huella digital y otra persona deberá de firmar a su ruego.

Otro punto importante de resaltar como conclusión en este capítulo cuarto de la presente tesis, es que el juicio contencioso administrativo no existe condenación de costas judiciales, sin embargo para los litigantes que asesoren a los gobernados es necesario tener cedula profesional que acredite ser licenciados en derecho en pleno ejercicio de su profesión.

Si bien es cierto que no existe la condenación de costas judiciales en este juicio contencioso administrativo, no menos cierto es, que la ley prevé una indemnización por parte de la autoridad para los casos de haber dictado una resolución que contenga graves faltas como lo pueden ser la falta de motivación y fundamentación que de como resultado la nulidad de acto impugnado, sea contraria a una jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación respecto a la legalidad del acto impugnado, entre otras y para el caso de que el gobernado no obtenga la nulidad del acto impugnado, perderá la garantía fijada en el capítulo

de suspensión del acto, si fue solicitada y otorgada y de no ser así la actualización de las sanciones impuestas en las resoluciones.

En el capítulo quinto de la presente tesis se analizó las partes del juicio contencioso administrativo las cuales son el demandante o el actor del juicio, el particular que es aquel que pone en marcha el juicio contencioso administrativo, por otro lado tenemos la autoridad que emite el acto impugnado y el tercero interesado de haberlo.

En el capítulo sexto que prácticamente se refiere a la substantación del juicio contencioso administrativo en el cual se desarrolla el cuerpo de nuestra investigación, ya que precisamente nos explica los requisitos que debe de contener el escrito de demanda, el término para la interposición, la contestación, casos en los que procede la ampliación de la demanda, la manera en que se deben de ofrecer, admitir, desahogar y recibir las pruebas que servirán para acreditar los conceptos de violación que haga valer el promovente, las audiencias de desahogo de las referidas pruebas, la valoración de las mismas, los distintos tipos de resoluciones, recursos y jurisprudencias.

Ahora bien, el procedimiento contencioso administrativo es práctico cumple con el principios de equidad procesal entre las partes, que deben de contener todas las leyes procesales en cualquier materia, sin embargo para ser mas ágil el procedimiento opino, que deben de ampliarse los términos como citar un punto la prueba pericial que actualmente señala un término de diez días para la presentación de los peritos, siendo este termino corto debido a que los tribunales de federales de justicia fiscal y administrativa, no se encuentra a distancias cerca de la mayoría de los promovente debido a que existen salas regionales abarcan mucha extensión territorial de competencia y en ocasiones es difícil presentar en tampoco término a los peritos.

De igual forma el término de sesenta días siguientes que tiene el magistrado instructor para formular un proyecto de resolución para ser votado en el pleno de los magistrados, término que resulta en demasía, debido que nuestra carta magna señala que la justicia debe de ser pronta y expedita, debido a que si la materia del juicio contencioso administrativo se deriva de un crédito fiscal que impone una autoridad administrativa, que no se encuentre garantizado este, al momento de resolver de manera que afecte los intereses del promovente, este se actualizará y tendrá un incremento.

Situación por la cual se concluye que deberá de reducirse los términos que señala la ley federal del procedimiento del juicio contencioso administrativo, en los casos que se señalan en líneas anteriores.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero Miguel, Derecho Administrativo Especial, Volumen II, Porrúa México, DF. 2003

Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de Amparo 41ª. Edición, Porrúa México, DF. 2006.

De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 35ª. Edición, México, Editorial, Porrúa, 2006.

Floris Margadant S, Guillermo, Derecho Romano, Vigésima Tercera Edición, México, Editorial, Esfinge, 2003.

Gabino Fraga, Derecho Administrativo, 45ª. Edición, Porrúa México 2006.

Ortega, Carreón, Carlos, Alberto, Derecho Procesal Fiscal, Primera Edición, Editorial Porrúa, Pagina México DF., 2007

Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa México DF., 2004

Ramírez Chavero Ivan, El Juicio Contencioso Administrativo, 2ª. Edición SISTA Editorial, 2008.

LEGISGRAFIAS

Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ley del Servicio de la Administración Tributaria.

Código Fiscal de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.